

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., 02 JUL 2020

ALIMENTOS No. 1100131100042020 0146

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, fechado 13 de septiembre de 2019, interpuesto por la parte demandada.

Funda la inconformidad en que la demanda adolece del acápite de las "pretensiones", a voces del artículo 82 del C. G. del P., lo que hace imposible la aplicación del artículo 281 ídem, pues la sentencia debe dictarse en consonancia con los hechos y las "pretensiones" y, por otro lado, la parte pasiva se encuentra en imposibilidad de presentar excepciones, como medio de defensa, dado que el objeto es atacar las pretensiones invocadas, por lo que solicita se revoque el auto.

Dentro del traslado concedido, la parte contraria se mantuvo en silencio.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 391 del C. G. del P., reza: "Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que proceso pueda continuar;..."

Bajo el anterior parámetro legal pasa el Despacho a estudiar la defensa interpuesta a través de la impugnación.

Como bien se anotó, las excepciones previas en este tipo de asuntos, deben alegarse como reposición, por expreso mandato legal, lo que conlleva a determinar como bien lo ha divulgado la Honorable Corte Suprema de Justicia, que "Las excepciones procesales que el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 100 del C. G. del P.), califica como "previas" en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del

instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él" (Sent.. octubre 26 de 2000 M. P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ).

Pues bien, en el presente caso, la parte pasiva acude a esta forma procesal, para atacar la admisión de la demanda, con fundamento en que la acción presentada, no reúne los requisitos del artículo 82 del C. G. del P., y se encuadra en la denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, contenida en el numeral 5o del artículo 100 ídem.

La cita exceptiva "Inepta demanda" la ha definido la doctrina y la jurisprudencia como, aquella que sólo se configura por falta de los requisitos formales que para su correcta elaboración prescriben los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del C. G. del P., o por indebida acumulación de pretensiones o contravención a lo dispuesto en el artículo 92 ídem, y cualquier reparo que exceda los límites de la ineptitud de la demanda, en cualquiera de esas dos modalidades, es incapaz de estructurar el defecto contemplado en el numeral del artículo 100 del C. G. del P.

Además de las normas propias establecidas en el Código General del Proceso, el legislador a través de distintas legislaciones ha introducido requisitos formales adicionales, necesarios para la admisión de la demanda, tanto en materia civil, laboral, administrativa y en familia, v. gr. La ley 640 de 2001.

De lo discurrido en precedencia y revisada la argumentación inicialmente comentada, se desprende que, en verdad se advierte la ausencia de pretensiones del libelo, pues si bien se indica en los hechos que el demandante, no se encuentra en condiciones de seguir asumiendo la cuota alimentaria tasada por este mismo Juzgado, no lo es menos, que no expresa con claridad y precisión una suma de dinero o porcentaje, sobre el cual el Juzgado pueda o no acceder a la pretensión, porque no las incluyó y ello no puede deducirse de la simple interpretación de los hechos, y porque acorde con las normas del procedimiento, las pretensiones son base fundamental para proveer de fondo un asunto legal (Art. 281 C. G. del P.) y, evidentemente, sin su existencia la parte pasiva no puede ejercer los medios legales de defensa así como las excepciones, soslayando de esta forma sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

Deviene de lo anterior, que la exceptiva propuesta por el extremo pasivo de la litis se encuentra probada, por lo que la providencia recurrida deberá revocarse y, en su lugar, se emitirá la inadmisión para que la parte actora subsane las irregularidades.

En razón a lo expuesto, La Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, acorde con el numeral 5º del artículo 100 del C. G. del P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante

TERCERO: REVOCAR el auto adiado 13 de septiembre de 2019, por lo expuesto en precedencia y, su lugar se DISPONE:

Por no reunir los requisitos legales determinados en el artículo 82, del C.G.P., se dispone:

INADMITIR la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA iniciada por EDWARD VANEGAS MAHECHA en contra del menor de edad, SANTIAGO VANEGAS MORENO, representado por su progenitora SANDRA PATRICIA MORENO SANDOVAL.

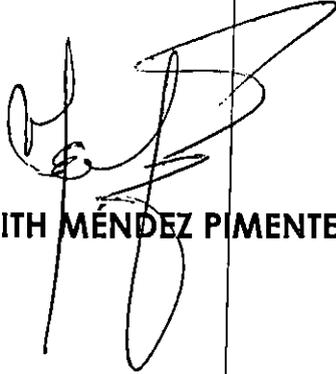
De conformidad con el inciso segundo del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

- Indicar la dirección electrónica que tengan las partes y sus apoderado(a, os, as) para efectos de notificaciones (Art. 82-10 del C. G. del P.).
- Aportar la demanda como mensaje de datos, para archivo del Juzgado y traslado a la parte pasiva (Artículo 89 inciso 2º del C. G. del P.).
- Deberá presentar nueva demanda que contenga las pretensiones solicitadas, expresadas con precisión y claridad, artículo 82-5 del C. G. del P.

- Del escrito de subsanación, allegue copias para el traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE, (2)

La Juez,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO No. **45**, HOY **03 JUL. 2020**


AURA NELLY BERMEO SANTANILLA
SECRETARIA

57

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., 02 JUL 2020

DISMINUCIÓN No. 1100131100042020 0146

Se reconoce personería a la abogada NUBIA YOLANDA GARZÓN SALINAS, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

La Juez,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO No. 45, HOY 03 JUL 2020

AURA NELLY BERMEO SANTANILLA
SECRETARIA